

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DENTRO DE LA SOLICITUD No. 73001-31-21002-2013-00118-00

OBJETO A DECIDIR

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, procede este despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras instauradas por el doctor DIEGO FERNANDO ZARTA MARTINEZ, abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA para representar, a los señores HERNAN CRUZ PULECIO, respecto del predio LA ESPERANZA; MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, FLOR ALBA, LUZ MARINA, LUIS ALBERTO, GRICELDA, HILDA, RAMONA, NURY ASTRID Y ALBENIS MEDINA DEVIA, respecto del predio SAN ROQUE; YESID RUIZ CRUZ, FERNEY CRUZ, MARIA EDITH CRUZ, ROMMEL RUIZ CRUZ, ALBER CRUZ, RUBIO APOSTO CRUZ Y MARIA MILEN CRUZ, respecto del predio EL PROGRESO y MARICELA RUIZ LASSO, respecto del predio EL ALTO DEL GUAMAL.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa los titulares de la acción autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió las correspondientes resoluciones, mediante las cuales aceptó la solicitud de representación Judicial de los señores HERNAN CRUZ PULECIO, respecto del predio LA ESPERANZA; MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, FLOR ALBA, LUZ MARINA, LUIS ALBERTO, GRICELDA, HILDA, RAMONA, NURY ASTRID Y ALBENIS MEDINA DEVIA, respecto del predio SAN ROQUE; YESID RUIZ CRUZ, FERNEY CRUZ, MARIA EDITH CRUZ, ROMMEL RUIZ CRUZ, ALBER CRUZ, RUBIO APOSTO CRUZ, MARIA

MILEN CRUZ, respecto del predio EL PROGRESO y MARICELA RUIZ LASSO, respecto del predio EL ALTO DEL GUAMAL.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras.

II. HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi, presentados por la Unidad de Restitución de Tierras se pueden resumir de la siguiente forma:

1. HERNAN CRUZ PULECIO – PREDIO LA ESPERANZA

1.1. HERNAN CRUZ PULECIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.046, en su calidad de poseedor, vivía y explotaba el predio La Esperanza, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como El Hoyo de los Cauchos de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7102 y el código catastral No. 00-01-0026-0036-000, a partir del año Dos Mil (2000), fecha desde la cual había adquirido el inmueble mediante la modalidad de donación informal y verbal, donación realizada por Eustorgio Cruz Pérez (padre del solicitante).

1.2. HERNAN CRUZ PULECIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.046, se desplazó de la zona junto con su núcleo familiar en el año 2002, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre fuerzas regulares del estado y la guerrilla de las FARC, sumado a las amenazas de reclutamiento forzado desplegadas por este último grupo, luego de estos primeros hechos la familia Cruz decide retornar a la zona y recuperar el control de sus predios, situación que se mantiene hasta el año 2007, cuando nuevamente se ven obligados a abandonar la zona, por mantenerse el dominio de grupos armados ilegales en la región, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el predio, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes de manera temporal. sin embargo en la actualidad el peticionario reside en el bien solicitado.

1.3. Pasado un tiempo, **HERNAN CRUZ PULECIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.046, pueden retornar a la zona, recuperando el control del inmueble.

1.4. A la fecha **HERNAN CRUZ PULECIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.046, carecen de seguridad jurídica frente a los predios.

2. MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE – PREDIO

2.1. MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.441, en su calidad de poseedora, explotaba el predio San Roque, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, a partir del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), fecha en la que

recibió su derecho a través de adjudicación en la sucesión del señor MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS.

2.2. MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.441, se desplazó de la zona en Noviembre de Dos Mil Uno (2001), con ocasión a la masacre perpetuada en un grupo de personas vecinos de su predio, de igual forma por la retención ilegal de un pariente, además de las amenazas directas y la prohibición de permanecer en la región para el señor Cristóbal Quevedo, compañero de la señora Devia Tique, hechos que se le atribuyeron a grupos organizados al margen de la Ley.

2.3. Pasado un tiempo, **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.441, puede retornar a la zona, recuperando el control del inmueble, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al predio.

3. FLOR ALBA MEDINA DEVIA

3.1. FLOR ALBA MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52074624, en calidad de poseedora, explotaba el predio San Roque, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, a partir del año Mil Novécientos Noventa y Tres (1993), fecha en la que recibió su derecho a través de adjudicación en la sucesión del señor MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS.

3.2. FLOR ALBA MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52074624, se desplazó de la zona en Noviembre de Dos Mil Uno (2001), con ocasión a la masacre perpetuada en un grupo de personas vecinas de su predio, de igual forma por la retención ilegal de un pariente, además de las amenazas directas y la prohibición de permanecer en la región para el señor Cristóbal Quevedo, compañero de la señora María Gricelda Devia Tique, madre de la solicitante.

3.3. Pasado un tiempo, **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, madre de la solicitante **FLOR ALBA MEDINA DEVIA**, esta última identificada con cédula de ciudadanía No. 52074624, puede retornar a la zona, recuperando el control del inmueble, lo anterior con el consentimiento de la totalidad de sus hijos, quienes cuentan con derechos sobre una parte del inmueble identificado con el nombre de San Roque, sin embargo para la fecha ninguno de los' miembros de la familia MEDINA DEVIA cuenta con seguridad jurídica frente al predio.

4. LUZ MARINA MEDINA DEVIA

4.1. LUZ MARINA MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.194.800, en calidad de poseedora, explotaba el predio San Roque, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, a partir del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), fecha en la que recibió su derecho a través de adjudicación en la sucesión del señor MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS.

4.2. LUZ MARINA MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.194.800, se desplazó de la zona en Noviembre de Dos Mil Uno (2001), con

ocasión a la masacre perpetuada en un grupo de personas vecinas de su predio, de igual forma por la retención ilegal de un pariente, además de las amenazas directas y la prohibición de permanecer en la región para el señor Cristóbal Quevedo, compañero de la señora María Gricelda Devia Tique, madre de la solicitante.

4.3. Pasado un tiempo, **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, madre de la solicitante **LUZ MARINA MEDINA DEVIA**, esta última identificada con cedula de ciudadanía No. 52.194.800, puede retornar a la zona, recuperando el control del inmueble, lo anterior con el consentimiento de la totalidad de sus hijos, quienes cuentan con derechos sobre una parte del inmueble identificado con el nombre de San Roque, sin embargo para la fecha ninguno de los miembros de la familia MEDINA DEVIA cuenta con seguridad jurídica frente al predio.

5. LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA

5.1. LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.620.752, en calidad de poseedor, explotaba el predio San Roque, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026- 0015-000, a partir del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), fecha en la que recibió su derecho a través de adjudicación en la sucesión del señor MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS.

5.2. LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA, identificadoda con cedula de ciudadanía No. 79.620.752, se desplazó de la zona en Noviembre de Dos Mil Uno (2001), con ocasión a la masacre perpetuada en un grupo de personas vecinas de su predio, de igual forma por la retención ilegal de un pariente, además de las amenazas directas y la prohibición de permanecer en la región para el señor Cristóbal Quevedo, compañero de la señora María Gricelda Devia Tique, madre del solicitante.

5.3. Pasado un tiempo, **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, madre del solicitante **LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA**, este último identificada con cedula de ciudadanía No. 79.620.752, puede retornar a la zona, recuperando el control del inmueble, lo anterior con el consentimiento de la totalidad de sus hijos, quienes cuentan con derechos sobre una parte del inmueble identificado con el nombre de San Roque, sin embargo para la fecha ninguno de los miembros de la familia MEDINA DEVIA cuenta con seguridad jurídica frente al predio.

6. GRICELDA MEDINA DEVIA

.6.1. GRICELDA MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.315.191, en calidad de poseedora, explotaba el predio San Roque, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026- 0015-000, a partir del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), fecha en la que recibió su derecho a través de adjudicación en la sucesión del señor MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS.

6.2. GRICELDA MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.315.191, se desplazó de la zona en Noviembre de Dos Mil Uno (2001), con ocasión a la masacre perpetuada en un grupo de personas vecinas de su predio,

de igual forma por la retención ilegal de un pariente, además de las amenazas directas y la prohibición de permanecer en la región para el señor Cristóbal Quevedo, compañero de la señora María Gricelda Devia Tique, madre de la solicitante.

6.3. Pasado un tiempo, **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, madre de la solicitante **GRICELDA MEDINA DEVIA**, esta última identificada con cedula de ciudadanía No. 52.315.191, puede retornar a la zona, recuperando el control del inmueble, lo anterior con el consentimiento de la totalidad de sus hijos, quienes cuentan con derechos sobre una parte del inmueble identificado con el nombre de San Roque, sin embargo para la fecha ninguno de los miembros de la familia MEDINA DEVIA cuenta con seguridad jurídica frente al predio.

7. HILDA MEDINA DEVIA

7.1. HILDA MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.613.743, en calidad de poseedora, explotaba el predio San Roque, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, a partir del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), fecha en la que recibió su derecho a través de adjudicación en la sucesión del señor MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS.

7.2. HILDA MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.613.743, se desplazó de la zona en Noviembre de Dos Mil Uno (2001), con ocasión a la masacre perpetrada en un grupo de personas vecinas de su predio, de igual forma por la retención ilegal de un pariente, además de las amenazas directas y la prohibición de permanecer en la región para el señor Cristóbal Quevedo, compañero de la señora María Gricelda Devia Tique, madre de la solicitante.

7.3. Pasado un tiempo, **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, madre de la solicitante **HILDA MEDINA DEVIA**, esta última identificada con cedula de ciudadanía No. 28.613.743, puede retornar a la zona, recuperando el control del inmueble, lo anterior con el consentimiento de la totalidad de sus hijos, quienes cuentan con derechos sobre una parte del inmueble identificado con el nombre de San Roque, sin embargo para la fecha ninguno de los miembros de la familia MEDINA DEVIA cuenta con seguridad jurídica frente al predio.

8. RAMONA MEDINA DEVIA

8.1. RAMONA MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.614.153, en calidad de poseedora, explotaba el predio San Roque, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, a partir del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), fecha en la que recibió su derecho a través de adjudicación en la sucesión del señor MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS.

8.2. RAMONA MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.614.153, se desplazó de la zona en Noviembre de Dos Mil Uno (2001), con ocasión a la masacre perpetrada en un grupo de personas vecinas de su predio, de igual forma por la retención ilegal de un pariente, además de las amenazas directas y la prohibición de permanecer en la región para el señor Cristóbal

Quevedo, compañero de la señora María Gricelda Devia Tique, madre de la solicitante.

8.3. Pasado un tiempo, **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, madre de la solicitante **RAMONA MEDINA DEVIA**, esta última identificada con cedula de ciudadanía No. 28.614.153, puede retornar a la zona, recuperando el control del inmueble, lo anterior con el consentimiento de la totalidad de sus hijos, quienes cuentan con derechos sobre una parte del inmueble identificado con el nombre de San Roque, sin embargo para la fecha ninguno de los miembros de la familia MEDINA DEVIA cuenta con seguridad jurídica frente al predio.

9. NURY ASTRID MEDINA DEVIA

9.1. NURY ASTRID MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.959.141, en calidad de poseedora, explotaba el predio San Roque, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, a partir del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), fecha en la que recibió su derecho a través de adjudicación en la sucesión del señor MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS.

9.2. NURY ASTRID MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.959.141, se desplazó de la zona en Noviembre de Dos Mil Uno (2001), con ocasión a la masacre perpetuada en un grupo de personas vecinas de su predio, de igual forma por la retención ilegal de un pariente, además de las amenazas directas y la prohibición de permanecer en la región para el señor Cristóbal Quevedo, compañero de la señora María Gricelda Devia Tique, madre de la solicitante.

9.3. Pasado un tiempo, **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, madre de la solicitante **NURY ASTRID MEDINA DEVIA**, esta última identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.959.141, puede retornar a la zona, recuperando el control del inmueble, lo anterior con el consentimiento de la totalidad de sus hijos, quienes cuentan con derechos sobre una parte del inmueble identificado con el nombre de San Roque, sin embargo para la fecha ninguno de los miembros de la familia MEDINA DEVIA cuenta con seguridad jurídica frente al predio.

10. ALBENIS MEDINA DEVIA

10.1. ALBENIS MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.494.596, en calidad de poseedora, explotaba el predio San Roque, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, a partir del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), fecha en la que recibió su derecho a través de adjudicación en la sucesión del señor MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS.

10.2. ALBENIS MEDINA DEVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.494.596, se desplazó de la zona en Noviembre de Dos Mil Uno (2001), con ocasión a la masacre perpetuada en un grupo de personas vecinas de su predio, de igual forma por la retención ilegal de un pariente, además de las amenazas directas y la prohibición de permanecer en la región para el señor Cristóbal Quevedo, compañero de la señora María Gricelda Devia Tique, madre de la solicitante.

10.3. Pasado un tiempo, **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, madre de la solicitante **ALBENIS MEDINA DEVIA**, esta última identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.494.596, puede retornar a la zona, recuperando el control del inmueble, lo anterior con el consentimiento de la totalidad de sus hijos, quienes cuentan con derechos sobre una parte del inmueble identificado con el nombre de San Roque, sin embargo para la fecha ninguno de los miembros de la familia MEDINA DEVIA cuenta con seguridad jurídica frente al predio.

11. FAMILIA RUIZ CRUZ

11.1. CUSTODIA CRUZ, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 28.611.400, en calidad de ocupante, explotaba el predio El Progreso, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-13349 y el código catastral No. 00-01-0026-0027-000, junto con sus hijos **YESID RUIZ CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.854.101, **FERNEY CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.853.048, **MARIA EDITH RUIZ CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.111.513, **ROMMEL RUIZ CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.854.998, **ALBER CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80251952, **RUBIO APOSTO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.896.222 y **MARIA MILEN CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.461.142, lo anterior desde el año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), fecha en la que al fallecer el señor **GONZALO CRUZ**, padre de la señora Custodia, estos comienzan a ejercer actos de señor y dueño sobre el predio en mención, lo anterior sin olvidar que la señora **CUSTODIA** y sus hijos fueron quienes acompañaron a **GONZALO CRUZ** desde que este inicio su vínculo con el predio el Progreso (año 1985).

11.2. CUSTODIA CRUZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 28.611.400, y sus hijos, **YESID RUIZ CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.854.101, **FERNEY CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.853.048, **MARIA EDITH RUIZ CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.111.513, **ROMMEL RUIZ CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.854.998, **ALBER CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80251952, **RUBIO APOSTO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.896.222 y **MARIA MILEN CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.461.142, se desplazaron de la zona en el año Dos Mil Dos (2002), con ocasión a la intención de las FARC de reclutar a varios de los miembros de la familia Cruz, debido a los fuertes enfrentamientos que para la época sostenían los integrantes del grupo armado ilegal y los miembros de la fuerza pública, enfrentamientos que produjeron bajas considerables en el grupo subversivo, y por ende generaron la necesidad de reclutar nuevos miembros para su fila.

11.3. En el año 2003, la señora **CUSTODIA CRUZ**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 28.611.400, fallece, quedando como legitimarios de esta, los señores, **YESID RUIZ CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.854.101, **FERNEY CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.853.048, **MARIA EDITH RUIZ CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.111.513, **ROMMEL RUIZ CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.854.998, **ALBER CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80251952, **RUBIO APOSTO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.896.222 y **MARIA MILEN CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.461.142,

sin embargo, para la fecha, ninguno de los miembros de la familia **CRUZ** cuenta con seguridad jurídica frente al predio.

12. MARICELA RUIZ LASSO

12.1. JOSE SAIN RUIZ GUZMAN (padre de la solicitante), (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 9.905.004, en calidad de poseedor, explotaba el predio El Alto del Guamal, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado Predio El Jofre Lote, ubicado en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7958 y el código catastral No. 00-01-0026-0008-000, quien comenzó a ejercer la posesión del predio en mención, el día 24 de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), en virtud de la entrega real y material en calidad de donación que le hizo su señora madre JOBITA GUZMAN DE RUIZ, respecto del cual la donante ostentaba la calidad de poseedora, negocio jurídico que se soportó en un documento privado suscrito por las partes.

La señora JOBITA GUZMAN DE RUIZ, ostentaba la calidad de poseedora del predio relacionado, desde la fecha de muerte de su cónyuge JUAN BAUTISTA RUIZ DURÁN, quien en virtud de compraventa de derechos en sucesión realizada a los señores MARCO ANTONIO, ORLANDO, AMILCAR, HERMINDA, MARI NELLY JIMENEZ JIMENEZ, mediante escritura pública número ciento ochenta y ocho (188) de fecha veintiuno (21) de agosto de mil novecientos setenta (1970), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos sesenta (1970), adquirió derechos sobre este predio.

En base a lo anterior, se puede apreciar que la familia Ruiz, ha realizado actos de posesión sobre el predio El Alto del Guamal, ubicado dentro del inmueble de mayor extensión denominado El Jofre Lote, desde el año de 1970.

12.2. MARICELA RUIZ LASSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.791.658, se desplazó de la zona en Mayo de Dos Mil Dos (2002), con ocasión del asesinato de su padre JOSÉ SAÍN RUIZ GUZMÁN, acaecido el 28 de abril de 2002, hecho que se le atribuye a un grupo organizado al margen de la Ley.

12.3. Pasado un tiempo, **MARICELA RUIZ LASSO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.791.658, puede retornar a la zona, recuperando el control del inmueble, lo anterior con el consentimiento de la totalidad de sus hermanos, sin embargo para la fecha **MARICELA** no cuenta con seguridad jurídica frente al predio.

En la solicitud con que se dio inicio a la actuación instaurada ante este despacho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, a través de sus abogados y actuando en nombre y representación de los solicitantes, requieren se acceda a las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **HERNAN CRUZ PULECIO**, con cédula de ciudadanía No. 5.853.046, su cónyuge **MARINELA VIDAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.613.662, y los miembros de su núcleo familiar al momento de su desplazamiento.

SEGUNDA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.441, junto a su grupo familiar al momento del desplazamiento.

TERCERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **FLOR ALBA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52074624.

CUARTA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **LUZ MARINA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.800.

QUINTA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.620.752.

SEXTA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **GRISELDA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.315.191.

SEPTIMA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **HILDA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.743.

OCTAVA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **RAMONA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.614.153.

NOVENA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **NURY ASTRID MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.959.141.

DECIMA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **ALBENIS MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.494.596.

DECIMA PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **CUSTODIA CRUZ (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.400.

DECIMA SEGUNDA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **YESID RUIZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.854.101.

DECIMA TERCERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **FERNEY CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.048.

DECIMA CUARTA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **MARIA EDITH RUIZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.111.513.

DECIMA QUINTA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **ROMMEL RUIZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.854.998.

DECIMA SEXTA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **ALBER CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80251952.

DECIMA SEPTIMA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **RUBIO APOSTO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.222.

DECIMA OCTAVA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **MARIA MILEN CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.142.

DECIMA NOVENA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **JOSE SAIN RUIZ (Q.E.P.D)**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.905.004.

VIGESIMA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **MARICELA RUIZ LASSO**, con cédula de ciudadanía No. 65.791.658.

VIGESIMA PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de **HERNAN CRUZ PULECIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 5.853.046, su cónyuge **MARINELA PEREZ VIDAL**, identificado(a) con cédula ciudadanía No. 28.613.662, y los demás miembros de su núcleo familiar.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, identificado(a) con cédula de No. 38.221.441, junto a su grupo familiar al momento del desplazamiento.

VIGÉSIMA TERCERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de **FLOR ALBA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 52074624, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

VIGÉSIMA CUARTA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de **LUZ MARINA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula No. 52.194.800, en los términos establecidos por la Honorable Corte mediante Sentencia T-821 de 2007.

VIGÉSIMA QUINTA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de **LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula No. 79.620.752, en los términos establecidos por la Honorable Corte mediante Sentencia T-821 de 2007.

VIGÉSIMA SEXTA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de **GRISELDA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 52.315.191, en los términos establecidos por la Honorable Corte mediante Sentencia T-821 de 2007.

VIGÉSIMA SEPTIMA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **NILDA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.743, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

VIGÉSIMA OCTAVA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **RAMONA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.614.153, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

VIGÉSIMA NOVENA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **NURY ASTRID MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.959.141, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TRIGESIMA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **ALBENIS MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.494.596, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TRIGÉSIMA PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **YESID RUIZ CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.101, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **FERNEY CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.048, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TRIGÉSIMA TERCERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **MARIA EDITH RUIZ CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 55.111.513, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TRIGÉSIMA CUARTA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **ROMMEL RUIZ CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.998, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TRIGÉSIMA QUINTA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **ALBER CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80251952, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TRIGÉSIMA SEXTA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **RUBIO APOSTO CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.896.222, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TRIGÉSIMA SEPTIMA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **MARIA MILEN CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.142, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TRIGESIMA OCTAVA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **MARICELA RUIZ LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.791.658, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TETRAGESIMA: Se DECRETE a favor de **HERNAN CRUZ PULECIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.046, su cónyuge **MARINELAPEREZ VIDAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.662, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio La Esperanza, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado El Hoyo de los Cauchos de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7102 y el código catastral No. 00-01-0026-0036-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TETRAGESIMA PRIMERA: Se DECRETE a favor de **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.221.441, junto a su

compañero al momento del desplazamiento, **CRISTOBAL QUEVEDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.366.598, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio San Roque de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TETRAGESIMA SEGUNDA: Se DECRETE a favor de **FLOR ALBA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52074624, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio San Roque de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TETRAGESIMA TERCERA: Se DECRETE a favor de **LUZ MARINA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.194.800, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio San Roque de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TETRAGESIMA CUARTA: Se DECRETE a favor de **LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.620.752, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio San Roque de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TETRAGESIMA QUINTA: Se DECRETE a favor de **GRISELDA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.315.191, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio San Roque de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TETRAGESIMA SEXTA: Se DECRETE a favor de **HILDA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.743, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio San Roque de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TETRAGESIMA SEPTIMA: Se DECRETE a favor de **RAMONA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.614.153, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio San Roque de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TETRAGESIMA OCTAVA: Se DECRETE a favor de **NURY ASTRID MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.959.141, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio San Roque de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TETRAGESIMA NOVENA: Se DECRETE a favor de **ALBENIS MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.494.596, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio San Roque de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

PENTAGESIMA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de los señores YESID RUIZ CRUZ, identificado con C.C. 5.854.101, FERNEY CRUZ, identificado con C.C. 5.853.048, MARIA EDITH RUIZ CRUZ, identificada con C.C. 55.111.513, ROMMEL RUIZ CRUZ, identificado con C.C. 5.854.998, ALBER CRUZ, identificado con C.C. 80.251.952, RUBIO APOSTO CRUZ, identificado con C.C. 80.896.222 y MARIA MILEN CRUZ, identificada con C.C. 1.110.461.142, en común y proindiviso, el predio El Progreso, de la Vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-13349 y el código catastral No. 00-01-0026-0027-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

PENTAGESIMA PRIMERA: Se RESTITUYA a los señores YESID RUIZ CRUZ, identificado con C.C. 5.854.101, FERNEY CRUZ, identificado con C.C. 5.853.048, MARIA EDITH RUIZ CRUZ, identificada con C.C. 55.111.513, ROMMEL RUIZ CRUZ, identificado con C.C. 5.854.998, ALBER CRUZ, identificado con C.C. 80.251.952, RUBIO APOSTO CRUZ, identificado con C.C. 80.896.222 y MARIA MILEN CRUZ, identificada con C.C. 1.110.461.142, sus derechos sobre el predio El Progreso, de la Vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-13349 y el código catastral No. 00-01-0026-0027-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

PENTAGESIMA SEGUNDA: Se RECONOZCA la calidad de heredera de la señora MARICELA RUIZ LASSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.791.658, quienes actúan como legitimaria de la sucesión ilíquida del señor JOSE SAIN RUIZ GUZMAN, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 9.905.004, de igual forma se ORDENE adjudicar a la anteriormente mencionada, los derechos herenciales o cuota parte que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de JOSE SAIN RUIZ GUZMAN, única y exclusivamente respecto del predio El Alto del Guamal, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado el Jofre Lote, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-7958 y código catastral No. 00-01-0026-0008-000.

PENTAGESIMA TERCERA: Se DECRETE a favor de **MARICELA RUIZ LASSO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.791.658, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio El Alto del Guamal, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado el Jofre Lote, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-7958 y código catastral No. 00-01-0026-0008-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

PENTAGESIMA CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

PENTAGESIMA QUINTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

PENTAGESIMA SEXTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su(s) predio(s) ingrese(n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

PENTAGESIMA SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el(los) beneficiario(s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

PENTAGESIMA OCTAVA: Se OTORGUE a **HERNAN CRUZ PULECIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.046, y su cónyuge, **MARINELA PEREZ VIDAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.662, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Esperanza, localizado dentro de uno mayor extensión denominado el Hoyo de los Cauchos, de la Vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7102 y el código catastral No. 00-01-0026-0036-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, párrafo 1, el cual modifico el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

PENTAGESIMA NOVENA: Se OTORGUE a **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.221.441, junto a su compañero al momento del desplazamiento, **CRISTOBAL QUEVEDO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.366.598, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del

presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, parágrafo 1, el cual modifiko el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

SEXAGÉSIMA: Se OTORGUE a **FLOR ALBA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52074624, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, parágrafo 1, el cual modifiko el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

SEXAGÉSIMA PRIMERA: Se OTORGUE a **LUZ MARINA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.194.800, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, parágrafo 1, el cual modifiko el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA: Se OTORGUE a **LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.620.752, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, parágrafo 1, el cual modifiko el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

SEXAGÉSIMA TERCERA: Se OTORGUE a **GRISELDA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.315.191, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, parágrafo 1, el cual modifiko el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

SEXAGÉSIMA CUARTA: Se OTORGUE a **HILDA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.743, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y

abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, párrafo 1, el cual modifíco el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

SEXAGÉSIMA QUINTA: Se OTORGUE a **RAMONA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.614.153, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, párrafo 1, el cual modifíco el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

SEXAGÉSIMA SEXTA: Se OTORGUE a **NURY ASTRID MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.959.141, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, párrafo 1, el cual modifíco el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

SEXAGÉSIMA SEPTIMA: Se OTORGUE a **ALBENIS MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.494.596, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, párrafo 1, el cual modifíco el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

SEXAGÉSIMA OCTAVA: Se OTORGUE a los señores, YESID RUIZ CRUZ, con C.C. 5.854.101, FERNEY CRUZ, con C.C. 5.853.048, MARIA EDITH RUIZ CRUZ, con C.C. 55.111.513, ROMMEL RUIZ CRUZ con 5.854.998, ALBER CRUZ con C.C. 80.251.952, RUBIO APOSTO CRUZ con C.C. 80.896.222, MARIA MILEN CRUZ , con C.C. 1.110.461.142, subsidio de vivienda de interés social rural en común y proindiviso, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, párrafo 1, el cual modifíco el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

SEXAGÉSIMA NOVENA: Se OTORGUE a **MARICELA RUIZ LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.791.658, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El

Alto del Guamal, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado el Jofre Lote, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-7958 y código catastral No. 00-01-0026-0008-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, parágrafo 1, el cual modifico el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

SEPTUAGESIMA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **HERNAN CRUZ PULECIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.046, y su cónyuge, **MARINELA PEREZ VIDAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.662, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Esperanza, localizado dentro de uno mayor extensión denominado el Hoyo de los Cauchos, de la Vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7102 y el código catastral No. 00-01-0026-0036-000.

SEPTUAGESIMA PRIMERA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.221.441, junto a su compañero al momento del desplazamiento, **CRISTOBAL QUEVEDO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.366.598, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **FLOR ALBA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52074624, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

SEPTUAGESIMA TERCERA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **LUZ MARINA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.194.800, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

SEPTUAGESIMA CUARTA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.620.752, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

SEPTUAGESIMA QUINTA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **GRISELDA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.315.191, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

SEPTUAGESIMA SEXTA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **HILDA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.743, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

SEPTUAGESIMA SEPTIMA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **RAMONA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.614.153, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

SEPTUAGESIMA OCTAVA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **NURY ASTRID MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.959.141, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

SEPTUAGESIMA NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **ALBENIS MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.494.596, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

OCTUAGESIMA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de los señores YESID RUIZ CRUZ, con C.C. 5.854.101, FERNEY CRUZ, con C.C. 5.853.048, MARIA EDITH RUIZ CRUZ, con C.C. 55.111.513, ROMMEL RUIZ CRUZ con 5.854.998, ALBER CRUZ con C.C. 80.251.952, RUBIO APOSTO CRUZ con C.C. 80.896.222, MARIA MILEN CRUZ, con C.C. 1.110.461.142, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

OCTUAGESIMA PRIMERA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **MARICELA RUIZ LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.791.658, que se adecue de la mejor forma a las características

del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el El Alto del Guamal, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado el Jofre Lote, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-7958 y código catastral No. 00-01-0026-0008-000.

OCTUAGESIMA SEGUNDA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

OCTUAGESIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

OCTUAGESIMA CUARTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IV. ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRIRORIAL TOLIMA, mediante auto de fecha Catorce (14) de Agosto de 2013, este juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, providencia en la cual el despacho ordeno lo siguiente:

1. Registrar la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio de los mismos, la remisión de antecedentes registrales, la inscripción de la demanda de pertenencia en los predios que se solicita la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los inmuebles objeto de restitución y formalización.
2. Oficiar a entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, el Incoder, Notarías, Secretaría de Gobierno

del municipio de Ataco, al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco- Tolima, el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, para verificar si los solicitantes o su cónyuges son propietarios de otro u otros inmuebles de carácter rural, si han tramitado o tramitan solicitud de adjudicación de baldíos, para que remitieran copias de las escrituras que el despacho consideró necesarias, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco- Tolima, sobre valores adeudados por los solicitantes en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

3. Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de ataco- Tolima, a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural, a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero Caja Agraria hoy Banco Agrario, para que informara sobre un crédito solicitado por el señor RUBEN EUSTORGIO CRUZ PEREZ, por cuanto en el certificado de tradición del predio LOS CAUCHOS, aparece el registro de un embargo por cuenta de esa entidad, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chaparral, para que informara el estado del proceso en el que se ordenó el embargo atrás relacionado.
4. Se ordenó igualmente, requerir al representante legal de las víctimas para que informara el lugar de notificación de las personas que figuraban como titulares de derechos en el certificado de libertad y tradición de los predios, allegara documentación que el despacho consideró necesaria y pertinente, se relacionaran dos personas que sirvieran como testigos, para probar los hechos constitutivos de la ocupación o posesión alegada, respecto de cada predio y se allegara el certificado de defunción.
5. De igual manera se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 y llevar a cabo los emplazamientos necesarios para obtener la restitución y formalización de los predios.
6. Mediante escrito de fecha cinco (05) de Septiembre del año en curso, el doctor DIEGO FERNANDO ZARTA MARTINEZ, en calidad de representante judicial de los solicitantes, informa que se desconoce el paradero de las personas que figuran como titulares derechos, en cuanto a la prueba de la defunción del señor JUAN BAUTISTA RUIZ DURAN, se adjuntó certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en que consta el deceso.
7. Mediante auto de fecha nueve (9) de Septiembre de dos mil trece (2013), este despacho dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de EUSTORGIO CRUZ PEREZ, MARIA OLIVA CRUZ CARDOZO Y JUAN

BAUTISTA RUIZ DURAN , de igual manera ordeno oficiar a la Academia Huilense de Historia- Secretaría de Cultura de Neiva, para que remitiera copia de las escrituras 801 del 18 de Agosto de 1950, 1017 del 19 de octubre de 1951, 376 del 25 de Julio de 1926 y 775 del 23 de Noviembre de 1966.

- 8. Una vez recibidas las respuestas otorgadas por las diferentes entidades, la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2001 así como los edictos emplazatorios, mediante auto de fecha quince (15) de Octubre de dos mil trece (2013), este despacho ordeno abrir a pruebas la solicitud.

V.PRUEBAS.

Como medios de prueba el Juzgado ordenó y decretó las siguientes: Las documentales arrimadas, ampliación de la declaración de CESAR AUGUSTO CASTRO CESPEDES, MARIA OLIVA CRUZ PEREZ, PRESCILA LASSO DE RUIZ, JULIO CESAR RUIZ LASSO y EDEN LOZADA HERNANDEZ, Declaración de parte de los solicitantes HERNAN CRUZ PULECIO, MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, YESID RUIZ CRUZ Y MARICELA RUIZ LASSO, de igual manera se dispuso, tener en cuenta las respuestas otorgadas por las diferentes entidades a los oficios ordenados en el auto admisorio y requerir a quienes no hubieren contestado.

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por los solicitantes, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, de los cuales es propietario, poseedor u ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicitan por cuanto a pesar de tener la titularidad de los mismos o haberlos poseído en la forma y por el tiempo reclamados por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, o haberlos explotado durante el tiempo y la forma que establece la ley, para que sean adjudicados los predios baldíos, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado

en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los solicitantes, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios LA ESPERANZA, perteneciente a uno de mayor extensión denominado EL HOYO DE LOS CAUCHOS, EL PROGRESO, que hace parte de uno de mayor extensión denominado SANTA RITA, SAN ROQUE y EL ALTO DEL GUAMAL, que hace parte de uno de mayor extensión denominado EL JOFRE LOTE, de los cuales son propietarios, poseedores u ocupantes, predios estos que se vieron obligados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICEN, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en los eventos en que no ostentan la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicitan hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que quien la solicita, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo con la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable ordenar la RESTITUCION de los predios tantas veces citados y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION, o si por el

contrario se RESTITUYEN en su forma original, es decir como POSEEDORES U OCUPANTES.

Para efectos de obtener LA RESTITUCION Y FORMALIZACION de los predios relacionados, son cinco los presupuestos que se deben determinar a saber:

- 1) Su identificación plena.
- 2) Que los solicitantes hayan sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991
- 4) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes.
- 5) Que en cada caso en particular se den los presupuestos para obtener La formalización.

1) IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

PREDIO LA ESPERANZA –HERNAN CRUZ PULECIO-

Este predio pertenece a uno de mayor extensión de nombre El Hoyo de los Cauchos, que se encuentra ubicado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, el que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7102 y el código catastral No. 00-01-0026-0036-000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por esta Unidad se aprecia como los datos suministrados por los solicitantes, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de TRES HECTAREAS TRES MIL SESENTA Y CUATRO (3,3064 Has), la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

138

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADA S DE MAGNA COLOMBIA SOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	83	880484,271	863167,360	3°30'52,474"N	75°18'32,049"W
	85	880556,123	863215,334	3°30'54,814"N	75°18'30,498"W
	86	880527,671	863117,975	3°30'53,884"N	75°18'33,650"W
	87	880663,313	863053,918	3°30'58,296"N	75°18'35,731"W
	88	880678,248	863067,336	3°30'58,783"N	75°18'35,297"W
	91	880726,626	863103,003	3°31'0,359"N	75°18'34,144"W
	97	880684,172	863225,769	3°30'58,983"N	75°18'30,165"W
100	880684,076	863293,463	3°30'58,982"N	75°18'27,972"W	

Así mismo se identificaron los siguientes linderos:

Lote A	Predio denominado LA ESPERANZA, se localiza en la Vereda CANOAS SAN ROQUE zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificada Dentro de el siguiente número catastral 00-01-0026-0036,600 y con una área de Terreno de 3 HAS 3 064 M2. (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRID); <u>linderado como sigue:</u>
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 91, se avanza en sentido general Sureste en línea Quebrada alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 97. Con el predio de Elici Cruz en una distancia de 155.264 metros, y desde el punto No. 97, en dirección Nor-este y en línea quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No.100, con el predio de Leonel Cruz en una distancia de 72.918 metros
SUR:	Continúa desde el punto No. 85, en línea Quebrada y en dirección Suroeste hasta ubicar el punto No. 83, con el predio de Suc. Sáenz, en una distancia de 91.844 metros, de allí, en sentido Noroeste en línea Recta hasta ubicar el punto No. 86, con el predio de Arismendi Cruz, en una distancia de 65.745 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 100, se sigue en sentido Suroeste, en línea Recta hasta llegar al punto No. 85, con el predio de Suc. Sáenz, una distancia de 149.92 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 86, en dirección Noroeste, en línea Recta hasta el punto No. 87, con el predio de Arismendi Cruz en una distancia de 150.006 metros, de allí; siguiendo en sentido Noreste en línea Quebrada hasta el punto No. 83, con el mismo predio de Arismendi Cruz en una distancia de 20.077 metros, continuando en sentido Noreste en línea Quebrada alinderado por partes con una Quebrada y encerrando con el punto No. 93, Con el predio de Elici Cruz en una distancia de 61.257 metros.

PREDIO SAN ROQUE - MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, FLOR ALBA MEDINA DEVIA, LUZ MARINA MEDINA DEVIA, LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA, GRISELDA MEDINA DEVIA, HILDA MEDINA DEVIA, RAMONA MEDINA DEVIA, NURY ASTRID MEDINA y ALBENIS MEDINA DEVIA.

El predio se encuentra ubicado en la **Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-29518** y el código catastral No. **00-01-0026-0015-000**.
 Ahora bien, revisada la información acopiada por esta Unidad se aprecia como los datos suministrados por los solicitantes, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la -

UAEGRTD- apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **cincuenta y siete hectáreas tres mil novecientos treinta y uno (57,3931 Has)**, la cual se tiene como la extensión real.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

4.3. ANALISIS ESPACIAL DE INFORMACIÓN TRASLAPADA

LOTE	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREAS	METROS ²
A	73067000200260008000	22374547	2	2,837
B	73067000200260009000	355-34122	0	6,739
C	73067000200260013000	355-14898	0	1,311
D	73067000200260014000		0	3,600
E	73067000200260015000	355-29518	38	1,610
F	73067000200260022000	1229755	2	7,433
G	73067000200260023000	355-14373	2	7,620
H	73067000200260024000	355-39517	10	1,672
	73067000200260025000		0	1,129
AREA TOTAL			57	3,931

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

SISTEMAS DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMAS DE COORDENADAS	109	880332,570	864571,767	3	30	47,596	75	17	46,55
	112	879984,833	865016,950	3	30	35,236	75	17	32,116
	113	880446,228	864837,802	3	30	51,302	75	17	36,318
	116	880660,777	864924,846	3	30	68,294	75	17	35,127
GEOGRAFICAS MAGNA COLONIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNAS	121	880885,823	864628,526	3	31	6,616	75	17	44,733
	122	880909,336	864558,343	3	31	6,638	75	17	47,009
	126	880926,456	864321,591	3	31	6,915	75	17	54,676
	129	880526,714	864289,384	3	30	53,903	75	17	55,361
	133	879918,342	864271,994	3	30	34,101	75	17	56,243
	134	880110,153	864833,261	3	30	40,367	75	17	38,394
	135	880064,614	865137,555	3	30	39,549	75	17	28,212
	136	880217,360	865170,004	3	30	43,671	75	17	27,167

Así mismo se identificaron los siguientes linderos:

	Anexo Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre las cuartas Áps)
Lote A	<i>Predio denominado SAN ROQUE, se localiza en la Vereda CANOAS SAN ROQUE zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) (identificados por las siguientes referencias Catastrales: No 00 01 0026 0015 000 y con una Área de Terreno de: 57 HAS 3,931 M2, (según información de las bases catastrales y el Area del Levantamiento Topografica respectivamente); alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 126, se avanza en sentido general Sureste en línea Recta hasta ubicar el punto No. 122, colindando con el predio de TERESA USECHE en una distancia de 237,387 metros; de allí, se continúa en línea Quebrada en dirección Sureste hasta el punto No. 121, colindando con la ESCUELA SAN ROQUE en una distancia de 307,858 metros. Se sigue en sentido general Sureste en línea Recta hasta el punto No 116, y en colindancia con TERESA USECHE, en una distancia de 372,279 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 116, en línea Recta y en dirección suroeste hasta ubicar el punto No. 113, colindando con el predio de TEODORA DEVIA en una distancia de 219,509 metros. De allí, continuando en sentido Sureste en línea Recta hasta el punto No. 136, colindando con el mismo predio de TEODORA DEVIA en una distancia de 363,343 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 136, se sigue en sentido general Suroeste en línea Quebrada hasta el punto No. 135, y en colindancia con el predio de PRISILLA LASSO en una distancia de 149,637 metros, continuando en sentido Suroeste en línea Recta hasta el punto No. 112, colindando con el predio de JOVA GUANIAS en una distancia de 156,531 metros. de allí, continuando en sentido general Noroeste en línea Quebrada hasta el punto No. 134, colindando con el predio de JORGE GUANIAS en una distancia de 250,166 metros, continuando en dirección Suroeste en línea Recta hasta el punto No. 133, colindando con el mismo predio de JORGE GUANIAS en una distancia de 583,683 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 133, en dirección Noreste en línea Recta y en colindancia con el predio de FREDY SAENS en una distancia de 609,182 metros. De allí, se sigue en sentido general Noreste en línea Recta y encerrando al punto inicial No. 126, colindando con el predio de EFRAIN RAMIREZ en una distancia de 400,376 metros.</i>

PREDIO EL PROGRESO - YESID RUIZ CRUZ, FERNEY RUIZ CRUZ, MARIA EDITH RUIZ CRUZ, ROMEL RUIZ CRUZ, ALBER CRUZ, RUBIO APOSTO CRUZ y MARIA MILEN CRUZ-.

El predio El Progreso, hace parte de otro de mayor extensión denominado registral y catastralmente como Santa Rita, ubicado en la **Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima**, - al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-13349** y el código catastral No. **00-01-0026-0027-000**.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por los solicitantes, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **VEINTE HECTAREAS OCHOMIL MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (20,8367 Has)**, la cual se tiene como la extensión real.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la -UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREAS	METROS 2
73067000100260027000	35513349	2	1.525
73067000100260023000	35514373	3	5247
73067000100260036000	13211570	9	6994
73067000100260035000	35514391	3	8664
73067000100260034000	35527891	1	5937
	Área Total	20	8367

soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
134	880429.264	863116.059	3	30	50.681	75	18	33.708
136	880376.436	863453.508	3	30	48.976	75	18	22.775
146	880218.994	863699.563	3	30	43.862	75	18	14.798
152	879979.562	863679.783	3	30	36.068	75	18	15.43
154	880033.786	863214,049	3	30	37.813	75	18	30.517

Así mismo se identificaron los siguientes linderos:

ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	
UEAGTRD	
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	
Anexo Descripción Detallada De Linderos (Segun el Delineamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que traslapa)	
Lote A	No 61541 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 355-13349 obtenido del FMI que reposa en el expediente. Con un área de terreno de 20 HAS 8367 M ² determinados mediante levantamiento topografico efectuado por UAEDRT sede Tolima y alinderado como sigue
NORTE:	Partimos del punto No. 134 en línea recta, sentido sureste, hasta el punto No. 136 en una distancia de 341.88 metros con el predio en sucesión de la familia Saenz, de allí se sigue avanzando en sentido sureste en línea quebrada hasta el punto No. 146 en una distancia de 331.19 metros con el predio perteneciente a la Sucesión de la familia Torres
SUR:	Partimos del punto No. 152 en línea recta sentido sur hasta el punto No. 154 en una distancia de 557.94 metros con el predio en sucesión de la familia Acosta.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 154 en línea recta continua siguiendo Nor Oeste hasta el punto No. 134 en una distancia de 413.64 metros con el predio perteneciente a la Sucesión de la familia Cruz
ORIENTE:	Partimos del punto No. 146 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto No. 152 en una distancia de 255.07 metros con el predio en sucesión de la familia Salazar.

PREDIO EL ALTO DEL GUAMAL - MARICELA RUIZ LASSO-

El predio objeto de la presente solicitud se denomina como **El Alto del Guamal**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como **Predio El Jofre Lote**, y que se encuentra ubicado en la **Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-7958** y el código catastral No. **00-01-0026-0008-000**.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la -UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

LOTE	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREA	METROS ²
A	73067000100260010000	355-19965	0	3.025
B	73067000100260008000		2	266
C	73067000100260007000	355-2146	0	184

Ahora bien, revisada la información acopiada por esta Unidad se aprecia como los datos suministrados por los solicitantes, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **DOS HECTAREAS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA**

Y CINCO METROS CUADRADOS (2,3475 Has), la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS	35	880084,614	865137,555	3°30'39,549"N	75°17'28,212"W
SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	29	880044,660	865315,272	3°30'38,256"N	75°17'22,454"W
	27	880042,650	865264,435	3°30'38,189"N	75°17'24,101"W
	25	880195,797	865417,294	3°30'43,180"N	75°17'19,156"W
	22	880084,414	865473,551	3°30'39,557"N	75°17'17,329"W

Así mismo se identificaron los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 35, se avanza en sentido general noreste en línea recta, terminando la colindancia con el predio de GRISELDA DEVIA, hasta llegar al punto No. 25, comenzando la colindancia con el predio de la SUCESIÓN SALAZAR con una distancia de 290,7388 metros.
SUR:	Desde el punto No. 22 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 29 en colindancia con el predio de SILDANO RUIZ (EL JOFRE) con una distancia de 163,1947 metros. Y partiendo desde el punto No. 29 en línea recta, en dirección suroeste colindando con el predio de SILDANO RUIZ (EL JOFRE); hasta llegar al punto No. 27; con una distancia de 50,8787 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 25 en línea recta y en dirección suroeste hasta llegar al punto No 22, colindando con el predio de SILADANO RUIZ (EL JOFRE) con una distancia de 132,4039 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 27 en dirección noroeste y en línea recta hasta llegar al punto No. 35, colindando con el predio de SILDANO RUIZ EL JOFRE), con una distancia de 136,0252 metros.

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes a los predios objeto de restitución, dichas pruebas practicadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO CATASTRAL Y ANALISIS TERRITORIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de Los inmuebles relacionados.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en ejercicio de las actividades de investigación propias a las funciones avocadas por la ley, procedió por medio de su área social a desarrollar labores tendientes a establecer el marco de violencia en el cual se

desarrollaron los hechos que serán descritos en la presente solicitud, determinando que la violencia en el Departamento del Tolima, principalmente en la región sur de la cual hace parte el Municipio de Ataco, ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas. Esta zona ha sido escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que dicha región fue convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa, por cuanto está constituida por características geográficas especiales y accidentes que favorecen los intereses geo-estratégicos de los actores armados, permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del país.

Que desde los años cincuenta -época marcada por el fenómeno del bandolerismo que suscitó las alianzas entre autodefensas campesinas del sur y liberales, cuya principal reivindicación giraba precisamente sobre el derecho a la tierra-, hasta nuestros días, la dinámica del conflicto ha venido presenciando una aguda disputa territorial, en la cual la población civil queda sometida, convirtiéndose en víctima de intimidación, desplazamiento forzado, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición y secuestro, conformando situaciones verdaderamente preocupantes.

Que la ubicación del Municipio de Ataco, Tolima, en las estribaciones montañosas de la cordillera central, lo ha hecho especialmente vulnerable a la presencia de los grupos armados ilegales, ya que, por una parte, comunica con el Departamento del Huila y el piedemonte hacia Meta y Cagueta y, por otra, con el cañón de las hermosas, existiendo zonas de cultivos ilícitos, lo que generó desestabilización social, política y económica que contribuyó a aumentar los Índices de violencia.

Que bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió el Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, *"se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense."*

Que a partir de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) y hasta el año dos mil cinco (2005) se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), Dos Mil (2000) y Dos Mil Dos (2002) con una tasa de noventa y cuatro (94), ochenta y siete (87) y setenta y seis (76) por cada cien mil (100.000) habitantes, respectivamente para cada uno de los años. Estos homicidios se ejecutaron contra personas que se consideraban auxiliares de la contraparte y aquellos que se negaron a aceptar las pretensiones y solicitudes extorsivas de los grupos Irregulares.

Los asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia, entre Mil Novecientos Noventa (1990) y el año Dos Mil Uno (2001), se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en que el sesenta por ciento (60%) de los casos se registró en once (11) de los cuarenta y seis (46) municipios con que cuenta Tolima.

Que es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el treinta por ciento (30%) de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas, masacres llevadas a cabo para imponer el terror y establecer su dominio territorial.

Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas.

Que entre Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y Dos Mil Uno (2001), el Municipio de Ataco, Tolima, fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados y las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Que el Escalamiento del conflicto, trajo como consecuencia la amenaza constante para la población civil, la cual quedó en medio de acciones armadas y en zonas de combates.

Que entre Enero de Dos Mil Tres (2003) y Agosto de Dos Mil Cuatro (2004) el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió seis (6) informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en trece (13) municipios del Departamento del Tolima.

En Junio de Dos Mil Tres (2003) se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las -F.A.R.C.- y las -A.U.C.-. El riesgo fue calificado como alto, ya que con anterioridad se habían registrado homicidios, desplazamientos y amenazas contra los pobladores indígenas de varias de las comunidades que habitan la región, entre éstos, los resguardos de Tamirco y Totarco en Natagaima, los cabildos de Buenavista y Guapa en Ortega y el resguardo de Potrerito en Coyaima.

En Dos Mil Cuatro (2004) y Dos Mil Cinco (2005), aunque se percibe una reducción en la iniciativa armada de las se continúan desatando acciones en contra de la población civil, que le imprimen al conflicto una dinámica local amigo-enemigo, donde sus protagonistas actúan generando una amenaza constante para la población civil, que se encuentra en medio de acciones armadas y en zonas de combates.

Que en lugares como las veredas Balsillas, Beltrán, Canoas San Roque y Canoas la Vaga, del municipio de Ataco La violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento.

Para probar los supuestos de hecho relacionados, la Unidad de Restitución de Tierras, allegó la siguiente documentación: Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla, Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (V) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección

Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), Documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima.

Es claro entonces para el despacho, que en los años 2000 a 2002, época en la cual se desplazaron los solicitantes, junto con sus núcleos familiares, se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, hasta el punto que como se afirma en el informe rendido y sustentado por la Unidad, estos homicidios se ejecutaron contra personas que se consideraban auxiliares de la contraparte y aquellos que se negaron a aceptar las pretensiones y solicitudes extorsivas de los grupos Irregulares, casos que se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en que el sesenta por ciento (60%) se registró en once (11) de los cuarenta y seis (46) municipios con que cuenta Tolima, es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rio blanco, situados en el sur, aglutinan el treinta por ciento (30%) de los asesinatos, Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas, no quedando duda alguna que los aquí solicitantes junto con sus núcleos familiares fueron obligados a abandonar sus predios, por los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y las fuerzas militares, existiendo de esta manera hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos y al derecho internacional humanitario, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION.

3) El cuarto y quinto presupuesto, es decir, que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes y que en cada caso en particular se den los requisitos exigidos en la ley para obtener la restitución y/o formalización, se tratarán de manera conjunta refiriéndonos en primer término a los predios respecto de los cuales los solicitantes manifiestan ser poseedores para luego referirnos a las personas que dicen ser ocupantes.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto de los predios que se dice tener posesión, y es así como se observa que para el presente caso se enuncia y se tiene a los señores HERNAN CRUZ PULECIO, como poseedor del predio LA ESPERANZA, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado EL HOYO DE LOS CAUCHOS, MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, FLOR ALBA MEDINA DEVIA, LUZ MARINA MEDINA DEVIA, LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA, GRICELDA MEDIONA DEVIA, HILDA MEDINA DEVIA, RAMONA MEDINA DEVIA, NURY ASTRID MEDINA DEVIA, ALBENIS MEDINA DEVIA, como poseedores del predio SAN ROQUE Y MARICELA RUIZ LASSO, como poseedora del predio EL ALTO DEL GUAMAL, que hace parte del inmueble EL JOFRE LOTE, predios respecto de los cuales la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-TERRITORIAL-TOLIMA, solicita, se formalicen a través del proceso de pertenencia, por considerar que cumplen los requisitos para ser adquiridos por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que se hace necesario referirnos a esta forma de adquirir la propiedad de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y no haberse ejercido durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invoca la Prescripción extraordinaria prevista en la ley antes citada, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con la normatividad colombiana, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 1) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda.
- 2) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años, por invocarse la prescripción extraordinaria.

Así las cosas, el despacho hará un análisis de la tradición de cada uno de los predios respecto de los cuales se solicita la formalización a través de la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, con el fin de determinar si son legalmente prescriptibles o no.

555

PREDIO LA ESPERANZA

De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-7102, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Fol. 40), y que corresponden al inmueble de mayor extensión, HOYO DE LOS CAUCHOS, dentro del cual se encuentra el predio objeto de este proceso, se establece en forma clara que se trata de un bien que puede adquirirse por vía de prescripción, pues ha sido de propiedad privada y no señala que sea imprescriptible, es esto así, que su tradición es la siguiente: en la ANOTACION 001, figura la compraventa que hicieron los señores CECILIO ORTIZ Y PAULINA CASTRO, al señor GABINO PEREZ RAMIREZ, mediante escritura 376 del 25-07- de 1926, de la Notaría Única de Chaparral (Tolima), en la ANOTACION No. 002, compraventa de derechos sucesorales respecto de la señora Sergia Cano de: GABINO PEREZ RAMITREZ y GABINO PEREZ CANO a RODRIGO MONTA/A DURAN, acto llevado a cabo mediante escritura 775 del 23 de noviembre de 1966, anotación ANOTACION 003, Embargo de Caja de crédito Agrario a RODRIGO DURAN MONTA/A, ANOTACION 004, cancelación del embargo anterior, ANOTACION 005.- Escritura 141 del 17/03/82 Compraventa de derechos de RODRIGO MONTA/A DURAN A: EUSTORGIO CRUZ PEREZ, ANOTACION 006.- Escritura 592 del 24/07/72, compra parcial de derechos de: PEREZ CANO SOLEDAD A: JOSE NOEL PEREZ, ANOTACION 008.- Embargo por cuenta del juzgado Segundo Civil del circuito de Chaparral de: Caja de Crédito Agrario a: EUSTORGIO CRUZ PEREZ, ANOTACION 009.- Escritura 29 del 04-11-1998, Notaría Única de Ataco venta de derechos en sucesión líquida de PEREZ GAVINO de: PEREZ JOSE NOEL A: GILMER ANTONIO OSPINA ORTIZ Y MARIA DEYANIRA OSPINA ORTIZ.

PREDIO SAN ROQUE

A este inmueble le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria 355-29518, siendo su tradición la siguiente: ANOTACION No. 001 de fecha 14 de Septiembre de 1950, compraventa de BERTILDA RAMIREZ VDA DE JIMENEZ, a EVA JIMENEZ DE JIMENEZ, ANOTACION 002.- 05/11/70, Compraventa de derechos de sucesión líquida de EVA JIMENEZ, de: MARCO ANTONIO, ORLANDO, AMILCAR, HERMINDA Y MARIA NELLY JIMENEZ JIMENEZ A: MARCO FIDEL ARCINIEGAS, ANOTACION 003.- 13/12/1977, Compraventa de derechos en sucesión ilíquida de HUGO ALFREDO JIMENEZ JIMENEZ DE: OLIVA SANTOFIMIO VIUDA DE JIMENEZ, DAGOBERTO, MILLER HUGO, LEYLA, HUGO ALFREDO JIMENEZ SANTOFIMIO A: MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS. ANOTACION 004.- SENTENCIA del 13/01/1993.- Juzgado Promiscuo de familia de Purificación-Tolima, ADJUDICACION EN SUCESION (FALSA TRADICION) DE: MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS A: MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, MARCO ANTONIO, FLORALBA, LUIS ALBERTO, LUZ MARINA, GRICELDA, HILDA, NURY ASTRID, ALBERNIZ Y RAMONA MEDINA DEVIA. ANOTACION No. 005.- COMPRAVENTA 50% (FALSA TRADICION) DE: MARCO ANTONIO MEDINA DEVIA A: MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE.

PREDIO EL ALTO DEL GUAMAL

Este terreno hace parte de otro de mayor extensión denominado EL JOFRE LOTE, al cual le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-7958, en el que consta la siguiente tradición: ANOTACION 001 de fecha 06/03/1941, ADJUDICACION LIQUIDACION DE COMUNIDAD de BENILDA RAMIREZ VIUDA DE JIMENEZ, SILVIA JIMENEZ DE SANCHEZ, EVA JIMENEZ DE JIMENEZ, ROMELIA

JIMENEZ DE CASTRO A: MARCO ANTONIO JIMENEZ R. ANOTACION 002 de fecha 16/11/1951.- Compraventa de derechos en sucesión de MARCO A JIMENEZ DE: BERTILDA RAMIREZ VIUDA DE JIMENEZ A: EVA JIMENEZ DE JIMENEZ. ANOTACION 003.- de fecha 05/11/1970, COMPRAVENTA PARCIAL DE DERECHOS EN SUCESION DE EVA JIMENEZ (FALSA TRADICION) DE: ORLANDO JIMENEZ JIMENEZ A: AURA CECILIA MANIOS DE BAUTISTA. ANOTACION 004 DEL 05/11/1970 COMPRAVENTA DE DERECHOS EN SUCESION DE EVA JIMENEZ DE: MARCO ANTONIO, ORLANDO, AMILCAR, HERMINADA, MARI NELLY JIMENEZ JIMENEZ A: JUAN BAUTISTA RUIZ DURAN. ANOTACION 005.- DEL 30/08/1973.- COMPRAVENTA FALSA TRADICION DE: AURA CELIA MANIOS DE BAUTISTA A: OMAR BAUTISTA ACOSTA.

De lo anterior, es fácilmente deducible que los predios **LA ESPERANZA** que hace parte del predio de mayor extensión denominado HOYO DE LOS CAUCHOS, **SAN ROQUE** y el **ALTO DEL GUAMAL**, que hace parte de EL JOFRE LOTE, son predios de tradición netamente privada, que no se trata de un bienes de la unión, ni que su uso pertenece a todos los habitantes, como ocurre con plazas, puentes o camino de uso público, por lo que es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, puesto que su tradición es la de inmuebles de propiedad privada, cumpliéndose así a cabalidad el primer requisito exigido por la ley.

2. Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la Unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifican a plenitud los inmuebles ya relacionados por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se puede determinar que los inmuebles objeto de prescripción y restitución son una cosa singular y determinada que efectivamente son los enunciados en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

En tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

536

En punto a la demostración de este elemento, se recopilaron las siguientes pruebas:

RESPECTO DEL PREDIO LA ESPERANZA, QUE HACE PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMONADO EL HOYO DE LOS CAUCHOS.- SOLICITANTE: HERNAN CRUZ PULECIO.

1) Documentales:

Obra en el expediente el Certificado de tradición y libertad folio No. 355-7102, en el que en las anotaciones No. 005 y 006, consta la Compraventa de derechos (Falsa tradición) de: RODRIGO MONTA/A DURAN Y GABINO PEREZ a: EUSTORGIO CRUZ PEREZ, padre del solicitante, quien en el año 2000, le donó la parte que hoy constituye el predio LA ESPERANZA a su hijo HERNAN CRUZ PULECIO, de igual manera reposa la copia del documento de donación y de la Escritura Pública No. 592, en la cual consta el contrato de compraventa atrás relacionado.

2) DECLARACIONES.-

Obran en el expediente las declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras, por los señores CESAR AUGUSTO CASTRO CESPEDES Y EUSTORGIO CRUZ PEREZ, el primero manifiesta que conoce tanto a HERNAN CRUZ PULECIO, como a su padre EUSTORIGIO CRUZ PEREZ, que sabe y le consta que este último es el propietario del predio LA ESPERANZA, sobre la venta o donación de EUSTORGIO a su hijo dice no estar enterado, por su parte EUSTORGIO manifiesta que previamente a que aconteciera el desplazamiento le dono a su hijo HERNAN CRUZ aproximadamente tres (3) o cuatro (4) hectáreas de su finca, la adquirió por compra hecha al señor GABINO PEREZ RAMIREZ, quien área su abuelo, manifiesta así mismo que reconoce a HERNAN CRUZ, como dueño de esa parte que le donó.

Por otro lado al recepcionarse la declaración de parte de la señora MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE y como quiera que habita en la misma vereda se le preguntó si conocía al señor HERNAN CRUZ PULECIO, a lo cual contestó de manera afirmativa, manifestando que si lo conocía por cuanto es vecino, al preguntarle si tenía algún predio manifestó que sí, por herencia de los padres, que HERNAN tiene una casita de madera al borde de la carretera y tiene unos cultivos de café y plátano.

En su declaración de parte el señor CRUZ PULECIO, manifestó lo siguiente: Que el predio lo adquirió por una donación que le hizo su padre EUSTORGIO CRUZ PEREZ, de un predio de mayor extensión que se llama EL HOYO DE LOS CAUCHOS, que esa donación la hizo a principios del año 2002, que a partir de que le entregó el predio han cultivado junto con su esposa MARINELA PEREZ VIDALES, cafecito, plátano y yuca, que llegaron a sembrar 9000 palos de café y en esas se originó la violencia, eran cada 8 o cada quince días los combates entre el ejército y la guerrilla, luego entraron los paras a los lados de la vereda de Monte frío, donde hicieron una masacre en una casa y entonces les dio miedo y se fueron, ...que luego volvieron para empezar de nuevo, eso hace aproximadamente 2 años, que con su esposa hicieron un crédito para sembrar café, y ya tienen 8000 palitos, que hicieron una casita en tabla al bordo de la carretera donde están viviendo, que ha vivido en el predio de manera continua, interrumpiendo únicamente cuando se dio el desplazamiento, que no existen servicios públicos, que cuando se han cancelado

los impuestos los paga su papá por el predio de mayor extensión ya que a él no le llega factura gracias a Dios, que la comunidad lo ha conocido como dueño porque la finca es de él.

RESPECTO DEL PREDIO SAN ROQUE, SOLICITANTES: MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, LUZ MARINA, LUIS ALBERTO, GRICELDA, HILDA, RAMONA, NURY ASTRID Y ALBENIS MEDINA DEVIA.

1) DOCUMENTALES

A folio 74 del expediente, obra el certificado de tradición y libertad, que corresponde al folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-29518, en el que consta en las ANOTACIONES 002 Y 003, la compra de los derechos sucesorales respecto de la señora EVA JIMENEZ, realizada por el señor MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS, a los herederos de la causante, y en la ANOTACION 004, se lleva a cabo la sucesión del señor MEDINA ARCINIEGAS, adjudicándose estos derechos a su cónyuge y sus hijos, quienes son los actuales solicitantes, por último en la anotación 005, MARCO ANTONIO MEDINA DEVIA, hijo de MARCO FIDEL, otorga en venta el 50% de los derechos que le corresponden, a su progenitora, MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE.

De igual manera a folio 53,54 y 55 obra copia de la escritura de compraventa mediante la cual se protocolizó el juicio de sucesión del señor MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS, a folio 66 obra el contrato de promesa de venta de los derechos de MARCO ANTONIO MEDINA DEVIA a MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, de fecha 20 de Marzo de 1996.

2) DECLARACIONES:

En la declaración de parte que fuera rendida por el señor HERNAN CRUZ PULECIO, al preguntarle si conoce a la señora MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, manifiesta que si la conoce porque fueron nacidos y criados en la vereda, que MARIA GRICELDA, tiene un predio a 3 fincas de por medio, que está trabajando y tiene cultivos, que al igual que el fue desplazada por la violencia, en la declaración de parte rendida por la solicitante determina que a la Vereda san roque llegaron con su esposo MARCO FIDEL MEDINA ARCINIEGAS, en el año 1969, que el compro la Finca SAN ROQUE a una sucesión JIMENEZ, que la finca estaba totalmente abandonada, no había casa, solo terreno, todo estaba acabado, toco volver a hacer la casa desde el comienzo, que se pusieron a cultivar, a sembrar café, plátano, yuca, caña, y luego vino la familia, es decir, los hijos, MARCO ANTONIO MEDINA DEVIA, quien falleció, FLOR ALBA, LUIS ALBERTO, LUZ MARINA, GRICELDA, HILDA, NURY ASTRID, RAMONA Y ALBENIS MEDINA DEVIA, que ellos nacieron y se criaron en la finca, que alcanzaron a tener 7 hectáreas de café, tres hectáreas de caña, dentro del café estaba la platanera, la yuca se siembra anual igual que el maíz, que su esposo empezó a solicitar créditos con el Banco Agrario para trabajar y comprar ganadito, que mataba una res cada ocho días para vender la carne, también tenía negocito de grano para venderle también a la gente, que cuando pasaba la cosecha el recogía, vendía y le pagaba al banco y volvía y seguía trabajando en los mismo, hasta que en el año 1990, lo mató la guerrilla, que posteriormente consiguió otro esposo que se llama CRISTOBAL QUEVEDO MEDINA, y siguieron trabajando la finca, hasta que en el año 2001, fue el desplazamiento de la vereda y de la región por los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, que hace 4 años volvió junto con su hijo LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA, que encontraron la finca en malas condiciones y había una familia viviendo ahí pero reconocieron que ellos son los

dueños, que arreglaron la casita, le taparon los huecos de lo que había dejado la guerrilla en el enfrentamiento con el ejército, y de ahí para acá está trabajando en la finca, que ya tienen una hectárea de café nueva, el comité de cafeteros le hizo un crédito y en el momento está trabajando una hectárea más, pero no ha podido conseguir más créditos porque le dicen que le falta capacidad de pago y está trabajando con las uñas porque no ha tenido ayuda de ninguna especie, dice igualmente que no hay servicios públicos, que a pesar de lo duro que les ha tocado han pagado los impuestos, que nadie les ha reclamado o interpuesto acciones en su contra reclamando el predio porque a su esposo le vendieron directamente los herederos, que siempre han sido conocidos como dueños de la finca.

RESPECTO DEL PREDIO EL ALTO DEL GUAMAL, SOLICITANTE: MARICELA RUIZ LASSO.

Obran en el expediente las declaraciones de los señores HERNAN CRUZ PULECIO Y MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, en las cuales afirman que conocen a MARICELA RUIZ LASSO, de toda la vida, porque todos son nacidos y criados en la misma vereda, que la misma vivía y explotaba el predio ALTO DEL GUAMAL, hasta que fue desplazada por los grupos al margen de la ley. De igual manera obra la declaración de la señora PRISCILA LASSO DE RUIZ, quien manifestó lo siguiente: Que el señor JOSE SAID RUIZ GUZMAN, padre de MARICELA, ejerció posesión sobre el predio ALTO DEL GUAMAL desde el año 1975, fecha en que se lo entregó su progenitora, señora JOBITA GUZMAN DE RUIZ, hasta el año 2002, en que lo asesinaron, que desde el momento en que su esposo llegó a la finca llevó a cabo mejoras como siembras de café, yuca, plátano y caña, construyó una casa de bareque que tenía dos piecitas y una cocina pequeña, que no pagaba servicios públicos porque no hay, que los impuestos los pagaba la señora JOBA, porque ella pagaba sobre el terreno de mayor extensión, que cuando mataron a su esposo ella se desplazó para Ibagué y su hija Marisela estaba con ella, después de un año se fue para Bogotá, eso fue como en el 2003, que estuvo trabajando en Bogotá como hasta el 2007, luego MARISELA le dijo que se quería ir para la finca ALTO DEL GUAMAL, que había dejado el papá para los hijos, finalmente retornó a la finca en el año 2009, que de ahí para acá ella está trabajando en la

misma, que en la finca no hay servicios públicos, que JOSE SAID dejó otros 8 hijos pero ellos le donaron ese derecho a MARISELA, cuando ella retornó a la finca ya todo se había acabado, no había nada, ningún cultivo, que ahora sembró café, plátano, yuca y banano, que nadie ha presentado en contra de MARISELA, ningún tipo de acción y reclamación, que por el contrario los hermanos le donaron los derechos que les corresponde a ellos respecto de lo cual se firmó un documento allegado a la Unidad de Restitución de tierras, que MARISELA es conocida por la comunidad como propietaria por haber heredado la herencia de los otros hermanos porque ellos se la donaron, que MARISELA vive con su esposo ROMAN VANEGAS y sus 5 hijos, que el señor ROMAN VANEGAS, no vivía con ella en el momento del desplazamiento.

En la declaración de parte, la solicitante manifiesta que el predio el ALTO DEL GUAMAL viene de una herencia de su padre, que sus ocho (8) hermanos le regalaron el predio, que después del desplazamiento, esto es en el año 2009 ella llegó al predio y está trabajando la finca, que ha cultivado café plátano y yuca, que en la finca hay un ranchito tiro a caerse pero ahí está, esa casita ya existía, la construyó su papá, que desde que ella nació su papá ya ejercía posesión sobre el predio hasta el año 2002 en que falleció y se desplazaron para Ibagué, en ese

momento ella tenía 17 años y sus padres eran conocidos como los dueños del predio, y antes del desplazamiento estuvieron en el mismo de manera permanente, que sus hermanos le cedieron el predio mediante un documento que fue entregado a la Unidad de Restitución de Tierras, que no ha cancelado impuestos porque no llegan facturas, que ni a su padre ni a ella nunca nadie le ha hecho reclamación respecto de la finca.

Así las cosas, es claro para el despacho que los solicitantes han llevado a cabo verdaderos actos de posesión sobre los predios que se pretenden usucapir, puesto que han ejercido actos de explotación, han llevado a cabo mejoras, deshierbe y sembradíos, han construido viviendas para su habitación, situación que se evidencia de las diferentes declaraciones, siendo todos ellos vecinos de la misma vereda y habiendo padecido el flagelo de la violencia, situación ésta que interrumpió la posesión por ellos ejercida con el ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno, sin que nadie haya reclamado en su contra y siendo reconocidos dentro de la comunidad como propietarios o dueños de los mismos.

Por lo brevemente expuesto, esta oficina judicial tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 74 párrafos tercero y cuarto de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que " La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 **no interrumpirá el término de prescripción a su favor**"...(párrafo tercero) (Subrayado fuera de texto) y que "El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapición exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

RESPECTO DEL PREDIO EL PROGRESO, SOLICITANTES: YESID RUIZ CRUZ, FERNEY RUIZ CRUZ, MARIA EDITH RUIZ CRUZ, ROMEL RUIZ CRUZ, ALBER CRUZ, RUBIO APOSTOL CRUZ Y MARIA MILEN CRUZ.

Si bien es cierto la unidad de Restitución de Tierras, arguye en la solicitud que los señores YESID RUIZ CRUZ, FERNEY RUIZ CRUZ, MARIA EDITH RUIZ CRUZ, ROMEL RUIZ CRUZ, ALBER CRUZ, RUBIO APOSTOL CRUZ Y MARIA MILEN CRUZ, hijos de CUSTODIA CRUZ (Q.E.P.D.), son ocupantes del predio EL PROGRESO, este despacho considera que no ostentan dicha calidad sino que son poseedores sobre el citado bien inmueble, por las siguientes razones de índole fáctico y jurídico:

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-13349, que corresponde al predio objeto de restitución, se puede establecer lo siguiente:

COMPLEMENTACION: ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR OLGA MARIA ACOSTA DE SALAZAR POR COMPRA A JOSE ELADIO SALAZAR MANIOS, POR ESCRITURA 317 REGISTRADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1973, , EN LA ANOTACION No. 001, de fecha 09/07/1976 NOTARIA UNICA DE NATAGAIMA, COMPRAVENTA FALSA TRADICION DE ACOSTA DE SALAZAR OLGA A CRUZ URBANO, ANOTACION 002 DEL 19/07/1985 COMPRAVENTA FALSA TRADICION DE CRUZ PEREZ URBANO A CRUZ GONZALO, ANOTACION 003 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL, COSTITUCION DE MEJORAS DE: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ATACO A: CRUZ PEREZ ANGELINA, ANOTACION 004.- DEL

JTB

27/12/1988 CONSTITUCION DE MEJORAS DE: JUZGADO C.M. DE ATACO A: MARIA OLIVIA CRUZ DE CARDOZO.

Así las cosas, se puede deducir con facilidad que a partir del año 1973, el bien inmueble de esta solicitud, ha sido objeto de una serie de negocios privados; de los cuales se deduce fácilmente que sobre el mismo se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de particulares, por lo que se descarta la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, así las cosas, en principio sería susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Por otro lado, si bien es cierto, el historial del predio surge de una falsa tradición, existe una complementación como se desprende del certificado de libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, sin que por la antigüedad de la tradición, se haya podido determinar que exista un título originario expedido por el estado, o títulos inscritos en que consten tradiciones de dominio, aunado a lo anterior, existió por parte de los solicitantes y su núcleo familiar hechos positivos propios de señor y dueño, tales como siembra de árboles de café, plátano, banano y caña, pago de impuestos; lo que implica que debe dársele aplicación a lo establecido en el artículo primero de la ley 200 de 1936 modificado por el artículo 2 de la ley 4 de 1973, normatividad que establece: "Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica".

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 28 de Agosto de 2000 - M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 5448:

"Planteado así el problema, pertinente resulta invocar con ocasión de este caso, la doctrina de la Corporación sobre el tema en discusión, definido con claridad en la sentencia de casación civil de 31 de octubre de 1994 (expediente No. 4306), donde la Corte dejó sentado, contrariamente a lo expresado por el ad quem, que "... no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío, ni tampoco que si la ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que en él se acredite por el actor que se dan las condiciones de los artículos 3o. y 4o. de la Ley 200 de 1936.

Como se sabe, con ese certificado se persigue únicamente la integración del litis consorcio necesario, pero jamás que sirva de prueba de la calidad de propiedad privada que tiene el inmueble".

En esta misma sentencia la Corte precisó sobre el elemento que echó de menos el Tribunal, que en manera alguna el actor, tratándose de la usucapión sobre bienes rurales, tiene la carga de demostrar que el bien no es baldío, es decir, que salió del patrimonio del Estado y que ingresó en el de los particulares, "pues esa exigencia no la impone el legislador". Antes, por el contrario, dice la Corte, presume el dominio y la propiedad privada a favor del actor, cuando éste presenta una explotación económica del suelo en los términos del art. 1º de la ley 200 de 1936, que precisamente es la norma que reconoce la citada presunción. *"De manera -predica la Corporación- que si el actor ejerce posesión económica sobre el predio rural pretendido en usucapión, en ningún caso podrá exigírsele acreditar que ese bien "no es baldío" por haber salido del dominio del Estado y haber pasado a*

ser de propiedad privada", pues constituye un error desconocer que, demostrándose por parte del usucapiente posesión económica sobre el bien, en principio él tiene la calidad de propietario, "no sólo cuando el proceso se adelanta sin la comparecencia personal del Estado, sino cuando éste interviene en esa forma discutiéndole dominio al actor". Mayor es el desacierto, agrega la Corte en la misma sentencia, si el juzgador niega la declaración de pertenencia apoyándose en la presunción de baldío establecida en el artículo 2º de la ley 200 de 1936, "pues la aplicación de esa norma es únicamente viable cuando el actor no ejerce posesión económica sobre el predio". De ahí que los artículos 1º, 2º, y 3º de la ley 200 de 1936, consagren dos presunciones legales, cuya eficacia difiere en consideración a los casos: se presume que no son baldíos sino de propiedad privada los fundos poseídos o explotados económicamente y se presume que son baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma indicada. La primera presunción rige en casos como el presente, según se dejó dicho; la segunda, cobra vigencia cuando el Estado disputa el dominio a los particulares y puede desvirtuarse con la aducción del título originario expedido por el Estado, "que no haya perdido su eficacia legal" o "títulos inscritos otorgados con anterioridad a la mencionada ley 200, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria" (Sentencia de 9 de marzo de 1939, G.J. XLVII, pág. 798). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud, es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, Para la demostración del segundo requisito para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, el despacho ha tenido en cuenta el acervo probatorio que se relaciona a continuación:

En las declaraciones rendidas por los señores HERNAN CRUZ PULECIO, MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, solicitantes de igual manera de restitución de tierras respecto de los predios LA ESPERANZA Y SAN ROQUE, manifestaron que conocen al señor YESID RUIZ CRUZ y a sus hermanos, porque todos nacieron y fueron criados en la vereda, que sus fincas son colindantes, siendo igualmente desplazados por la violencia.

En la declaración de parte rendida por uno de los hermanos solicitantes, señor, YESID RUIZ CRUZ, precisó que el hogar de su mamá que es CUSTODIA CRUZ, siempre vivió al lado de su abuelo GONZALO CRUZ, todos vivieron con él en la finca EL PROGRESO, hasta que murió, que ellos fueron nacidos y criados en la finca, que el abuelo falleció como en el año 1997, que después de que murió se reunieron los hermanos de su mamá y dividieron sin hacer sucesión los bienes, dejándole esa

finca a su mamá, porque él tenía otras fincas llamadas LA PUERQUERA, LOMA VERDE Y PAIPA, entonces los hermanos se repartieron las otras y a su mamá le dejaron EL PROGRESO, de ahí en adelante trabajaron en la finca, cultivando café plátano yuca, tenían un establo de molienda, que tenían una ramada para despulpar el café, máquina despulpadora y en general todo el montaje para despulpar el café y la molienda, trabajaron bien hasta el año 2002, que se presentó la incursión más dura de enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, por lo que para el 08 de Marzo de 2002 les toco salir, porque la guerrilla estaba reclutando mucha gente porque había muchas bajas y necesitaban personal, manifiesta igualmente que previo al desplazamiento la posesión por ellos ejercida fue continua e ininterrumpida, que nadie les ha reclamado o interpuesto acciones en su contra reclamando propiedad o posesión del predio, que son conocidos en la comunidad de la vereda como propietarios porque son nacidos y criados en la finca, que el único servicio público que hay es un acueducto comunitario pero que nunca se ha pagado ningún valor porque la misma comunidad lo manejaba.

Corolario de todo lo anterior y de conformidad con las pruebas recaudadas se concluye que el tiempo de posesión ejercida por cada uno de los solicitantes sobre los predios a restituir es el siguiente: 11 años de posesión que hasta la fecha ha ejercido el señor HERNAN CRUZ PULECIO, respecto del predio LA ESPERANZA, 20 años de posesión ejercida sobre el predio San Roque por parte de los señores MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, FLOR ALBA MEDINA DEVIA, LUZ MARINA MEDINA DEVIA, LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA, GRICELDA MEDINA DEVIA, HILDA MEDINA DEVIA, RAMONA MEDINA DEVIA, NURY ASTRID MEDINA DEVIA Y ALBENIS MEDINA DEVIA, 13 años de posesión ejercida por los señores YESID RUIZ CRUZ, FERNEY CRUZ, MARIA EDITH RUIZ CRUZ, ROMMEL RUIZ CRUZ, ALBER CRUZ, RUBIO APOSTO CRUZ Y MARIA MILEN CRUZ, sobre el predio EL PROGRESO.

En cuanto el pedio EL ALTO DEL GUAMAL, de conformidad con las declaraciones rendidas es claro que la solicitante MARICELA RUIZ LASSO, ha ejercido actos de señora y dueña desde el año 2009, es decir que a la fecha tiene 4 años de posesión, que sumados a la ejercida desde el año 1975 por su progenitor JOSE SAIN RUIZ GUZMAN, da un total de 38 años posesión, suma de posesiones que tiene asidero en lo dispuesto en el artículo 778 y 2521 de nuestro ordenamiento civil, dándose de esta manera el tiempo y demás requisitos, para obtener por el modo de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINO EXTRAORDINARIA, el citado inmueble.

CRITERIOS DE EQUIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los criterios de equidad con perspectiva de género en la administración de Justicia debe ser una prioridad en aplicación del principio de igualdad, con el firme propósito de que las personas no sean discriminadas, por razones de sexo, edad, raza, orientación sexual, lengua u opinión política o religiosa.

A través de la historia la mujer ha sido objeto de discriminación, tanto así que no tenía derecho al voto, estaba dedicada exclusivamente a las labores del hogar, en el núcleo de la familia existía el patriarcado, era muy escasa por no decir nula su participación en temáticas de orden político o económico.

La fuerza de los movimientos sociales de grupos liberacionistas femeninos en el campo internacional y al interior de nuestro país, ha conseguido cambios fundamentales a través de la historia, es esto así que en 1789, durante la

revolución francesa las mujeres de París, exigieron por primera vez el derecho al voto, en 1791, se expidió la declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadanía, a través de la cual se postulaban sus derechos fundamentales, en 1908 en Nueva York reclaman iguales derechos laborales que los hombres, en 1979, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprueba la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en 1981 tuvo lugar el primer encuentro feminista Latinoamericano y del Caribe, proclamando el 25 de Noviembre como día internacional de la no violencia contra la mujer. En la historia de nuestro país, de igual manera se ha venido evolucionando en el reconocimiento de los derechos de la mujer, es así como en 1932 se permite a la mujer casada la administración de sus bienes, en 1957 por primera vez la mujer puede sufragar, en 1965 se prohíbe el despido de la mujer embarazada y en 1988 se abolió la obligación de llevar el apellido del esposo.

Con la Constitución de 1991, se dio un paso gigantesco al reconocerle a la mujer una protección reforzada, es así que en el artículo 13 establece el derecho a la igualdad, en el artículo 43 instituye la igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer, de igual manera, la especial protección a la mujer en estado de embarazo y la especial protección a la mujer cabeza de familia; en igual sentido en el artículo 53, se determina la protección especial a la mujer en materia laboral.

Abordando el tema de desplazamiento, es claro que existen muchas mujeres campesinas desplazadas que han asumido el rol de cabeza de familia por diferentes circunstancias, viviendo muchas veces en condiciones de vulnerabilidad, por la desestructuración de su núcleo familiar, lo que conlleva a una desorganización de su vida, situación que las lleva a que busquen diversas alternativas para obtener su sostenimiento y el de sus hijos, sin que en muchas ocasiones puedan satisfacer sus necesidades básicas, teniendo que acudir a diferentes organizaciones privadas, estatales o internacionales para obtener lo escasamente necesario para su supervivencia.

De igual manera, uno de los factores de discriminación ha sido la limitación al acceso de los derechos patrimoniales (formales e informales), las cuales restringen a la mujer de la adquisición de bienes inmuebles y la participación de la titulación de tierras, generando una afectación desproporcional sobre los derechos patrimoniales, toda vez que persiste la cultura patriarcal y con mayor intensidad en el ámbito rural, desconociéndose la enorme labor llevada a cabo por la mujer campesina, quien en muchas ocasiones ejecuta las labores del campo en igualdad de condiciones que su esposo, o le brinda su incondicional apoyo en la crianza y cuidado de los hijos, para que éste pueda labrar la tierra, sin que en muchas ocasiones su núcleo familiar ni la comunidad en general reconozcan su enorme labor.

Al respecto, como ya se dijo, nuestro país con la constitución de 1991, ha mostrado grandes avances, puesto que predica que debe existir una igualdad entre el hombre y la mujer, del mismo modo, la Ley 1448 de 2011 que se encuentra amparada bajo los preceptos de la vocación transformadora, la cual busca no solo conformarse con retornar a las víctimas a su situación anterior de los hechos de violencia y generadores del desplazamiento forzado, sino que esta ley se propuso

ir más allá, buscando reconocer el derechos de las víctimas a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Es así como en su artículo 91 parágrafo 4º, determina que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley, protegiendo de esta manera los derechos patrimoniales de la mujer.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es claro que la señora MARIANELA PEREZ VIDALES, convivía con el señor HERNAN CRUZ PULECIO, en el momento en que se presentaron los hechos que generaron el desplazamiento forzado, es esto así que al recepcionar la declaración del propio solicitante este afirma " Eso fue una donación que me hizo mi padre EUSTORGIO CRUZ PEREZ, de un predio de mayor extensión que se llama EL HOYO DE LOS CAUCHOS, esa donación me la hizo a principios del año 2002, a partir de que me dio el predio cultivamos junto con mi esposa MARINELA PEREZ VIDALES...., empezamos a sembrar cafecito, plátano, yuca, llagamos a sembrar hasta 9000 palos de café; al preguntarle con quien o quienes vivía en el momento del desplazamiento, contesto: Con mi esposa MARINELA PEREZ VIDALES y mis hijos, por lo que no existe duda alguna para este estrado judicial, que tanto la restitución como la titularidad de los predios debe quedar en cabeza del solicitante y de su cónyuge, en primer término porque hay una disposición legal que así lo estable, pero principalmente porque se debe reconocer ese gran esfuerzo que hace la mujer campesina al dedicar sus mayores esfuerzos y su vida entera para tener una vida digna junto a su cónyuge y a sus hijos, esfuerzo este que en muchas al cual en muchas ocasiones no se le da el debido reconocimiento.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de las solicitudes, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia de los bienes abandonados al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: " El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras

Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones o casuales por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Por otro lado de conformidad con la información recibida por parte de la Policía Nacional del Departamento del Tolima, se determina que en la actualidad no existen elementos puntuales de información, que adviertan la intención de actores armados ilegales por desarrollar alguna acción armada, contra Residentes Propietarios y/o afectaciones a la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco.

Tampoco se ha acreditado dentro de la actuación procesal que se trate de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, ni que los bienes inmuebles objeto de restitución hayan sido destruidos parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Así las cosas, considera el despacho que por el momento no es viable acceder a dichas pretensiones subsidiarias, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entren a estudiar de manera acuciosa.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera el trámite adelantado en la fase Administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial que adelantó este despacho, se cumplieron la totalidad de las exigencias establecidas

en la ley 1448 de 2011, como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar, ubicación e identificación plena de los bienes a restituir, cumplimiento de los requisitos para adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio, notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales, de igual manera se llevaron a cabo los emplazamientos y publicaciones pertinentes, se asignó representante judicial sin que exista oposición alguna, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima a **HERNAN CRUZ PULECIO**, con cédula de ciudadanía No. 5.853.046, su cónyuge **MARINELA VIDAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.662, y los miembros de su núcleo familiar.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctima a **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.441, y a su compañero permanente **CRISTOBAL QUEVEDO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía 80.366.598.

TERCERO: RECONOCER la calidad de víctima a **FLOR ALBA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52074624, **LUZ MARINA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.800, **LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.620.752, **GRISELDA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.315.191, **HILDA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.743, **RAMONA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.614.153, **NURY ASTRID MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.959.141, **ALBENIS MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.494.596, **CUSTODIA CRUZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identifico con cédula de ciudadanía No. 28.611.400.

CUARTO: RECONOCER la calidad de víctima a **YESID RUIZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.854.101, **FERNEY CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.048, **MARIA EDITH RUIZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.111.513, **ROMMEL RUIZ CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.998, **ALBER CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80251952, **RUBIO APOSTO CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.896.222 y **MARIA MILEN CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.142.

QUINTO: RECONOCER la calidad de víctima a **JOSE SAIN RUIZ GUZMAN, (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.905.004 Y **MARICELA RUIZ LASSO**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 65.791.658.

SEXTO: PROTEJER el derecho fundamental a la Restitución de tierras de **HERNAN CRUZ PULECIO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.853.046, su cónyuge **MARINELA PEREZ VIDAL**, identificado con cédula ciudadanía No. 28.613.662, y los demás miembros de su núcleo familiar.

SEPTIMO: PROTEJER el derecho fundamental a la Restitución de tierras de **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, identificada con cédula de No. 38.221.441, y

de su compañero permanente **CRISTOBAL QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.366.598.

OCTAVO: PROTEJER el derecho fundamental a la Restitución de tierras de **FLOR ALBA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 52074624, **LUZ MARINA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula No. 52.194.800, **LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA**, identificado con cédula No. 79.620.752, **GRISELDA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.315.191, **NILDA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.743, **RAMONA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.614.153, **NURY ASTRID MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.959.141, y **ALBENIS MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.494.596.

NOVENO: PROTEJER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **YESID RUIZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.854.101, **FERNEY CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.048, **MARIA EDITH RUIZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.111.513, **ROMMEL RUIZ CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.998, **ALBER CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80251952, **RUBIO APOSTO CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.896.222, **MARIA MILEN CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.142.

DECIMO: PROTEJER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **MARICELA RUIZ LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.791.658.

DECIMO PRIMERO: DECRETAR a favor de **HERNAN CRUZ PULECIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.046, y su compañera **MARINELA PEREZ VIDAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.662, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el predio La Esperanza, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado el Hoyo de los Cauchos de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7102 y el código catastral No. 00-01-0026-0036-000.

DECIMO SEGUNDO: DECRETAR a favor de **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.221.441, su compañero al momento del desplazamiento, **CRISTOBAL QUEVEDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.366.598, **FLOR ALBA MEDINA DEVIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52074624, **LUZ MARINA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.800, **LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.620.752, **GRISELDA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.315.191, **HILDA MEDINA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.743, **RAMONA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.614.153, **NURY ASTRID MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.959.141, **ALBENIS MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.494.596, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el predio San Roque de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y el código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

DECIMO TERCERO: DECRETAR a favor de los señores YESID RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.101, FERNEY CRUZ, identificado con C.C. No. 5.853.048, MARIA EDITH RUIZ CRUZ, identificada con C.C. No. 55.111.513, ROMMEL RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.998, ALBER CRUZ, identificado con C.C. No. 80.251.952, RUBIO APOSTO CRUZ, identificado con C.C. No. 80.896.222 y MARIA MILEN CRUZ, identificada con C.C. No. 1.110.461.142, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio El Progreso, ubicado en la Vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-13349 y el código catastral No. 00-01-0026-0027-000.

DECIMO CUARTO: RESTITUIR a los señores los señores YESID RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.101, FERNEY CRUZ, identificado con C.C. No. 5.853.048, MARIA EDITH RUIZ CRUZ, identificada con C.C. No. 55.111.513, ROMMEL RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.998, ALBER CRUZ, identificado con C.C. No. 80.251.952, RUBIO APOSTO CRUZ, identificado con C.C. No. 80.896.222 y MARIA MILEN CRUZ, identificada con C.C. No. 1.110.461.142, sus derechos sobre el predio El Progreso, ubicado en la Vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-13349 y el código catastral No. 00-01-0026- 0027-000.

DECIMO QUINTO: DECRETAR a favor de **MARICELA RUIZ LASSO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.791.658, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el predio El Alto del Guamal, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado el Jofre Lote, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-7958 y código catastral No. 00-01-00026-0008-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral (Tolima) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en los folios de matrículas de los inmuebles atrás relacionados .

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral (Tolima) Inscribir las declaraciones de pertenencia decretadas, en los folios de matrícula inmobiliaria 355-7102, correspondiente al predio La Esperanza, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado El Hoyo de los Cauchos de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, 355-29518, correspondiente al predio San Roque, del municipio de Ataco (Tolima), 355-13349, correspondiente al predio El Progreso, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado Santa Rita, ubicado en la Vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco, 355-7958, correspondiente al predio El Alto del Guamal, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado el Jofre Lote, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, (Tolima), igualmente abrir los folios de matrícula inmobiliaria a los predios de menor extensión haciendo la correspondiente inscripción.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de los solicitantes, HERNAN CRUZ PULECIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.853.046, MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, identificada con C.C. No. 38.221.441, FLOR ALBA MEDINA DEVIA, identificada con C.C. No. 52.074.624, LUZ MARINA MEDINA DEVIA, identificada con C.C. No. 52.194.800, LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA, identificado con C.C. No. 79620752, GRICELDA MEDINA DEVIA, identificada con C.C. No. 52.315.191, HILDA MEDINA DEVIA, identificada con C.C. No. 28.613.743, RAMONA MEDINA DEVIA, identificada con C.C. No. 28.614.153, NURY ASTRID MEDINA DEVIA, identificada con C.C. No. 1.005.959.141, ALBENIS MEDINA DEVIA, identificada con C.C. No. 1.110.494.596, YESID RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.101, FERNEY CRUZ, identificado con C.C. No. 5.853.048, MARIA EDITH RUIZ CRUZ, identificada con C.C. No. 55.111.513, ROMEL RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.998, ALBER CRUZ, identificado con C.C. No. 80251952, RUBIO APOSTO CRUZ, identificado con C.C. 80.896.222, MARIA MILEN CRUZ, identificada con C.C. No. 1.110.461.142, y MARICELA RUIZ LASSO, identificada con C.C. No. 65.791.658, **la CONDONACION**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCION, que se hayan causado hasta la fecha y **la EXONERACION**, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución.

DECIMO NOVENO: OTORGAR a **HERNAN CRUZ PULECIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.046, y su cónyuge, **MARINELA PEREZ VIDAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.662, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Esperanza, localizado dentro de uno mayor extensión denominado El Hoyo de los Cauchos, de la Vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7102 y el código catastral No. 00-01-0026-0036-000

VIGESIMO: OTORGAR a **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.441, junto a su compañero al momento del desplazamiento, **CRISTOBAL QUEVEDO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.366.598, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

VIGESIMO PRIMERO: OTORGAR a **FLOR ALBA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52074624, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

VIGESIMO SEGUNDO: OTORGAR a **LUZ MARINA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.194.800, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco,

Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

VIGESIMO TERCERO: OTORGAR a **LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.620.752, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

VIGESIMO CUARTO: OTORGAR a **GRISELDA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.315.191, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

VIGESIMO QUINTO: OTORGAR a **HILDA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.743, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

VIGESIMO SEXTO: OTORGAR a **RAMONA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.614.153, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

VIGESIMO SEPTIMO: OTORGAR a **NURY ASTRID MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.959.141, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

VIGESIMO OCTAVO: OTORGAR a **ALBENIS MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.494.596, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

VIGESIMO NOVENO: OTORGAR a los señores YESID RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.101, FERNEY CRUZ, identificado con C.C. No. 5.853.048, MARIA EDITH RUIZ CRUZ, identificada con C.C. No. 55.111.513, ROMMEL RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.998, ALBER CRUZ, identificado con C.C. No. 80.251.952, RUBIO APOSTO CRUZ, identificado con C.C. No. 80.896.222 y MARIA MILEN CRUZ, identificada con C.C. No. 1.110.461.142, subsidio de vivienda de interés social rural en común y proindiviso, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del

Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

TRIGESIMO: OTORGAR a **MARICELA RUIZ LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.791.658, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Alto del Guamal, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado el Jofre Lote, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-7958 y código catastral No. 00-01-0026-0008-000.

TRIGESIMO PRIMERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días se lleve a cabo la implementación de proyecto productivo a favor de **HERNAN CRUZ PULECIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.046, y su cónyuge, **MARINELA PEREZ VIDAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.662, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionándose la aplicación única y exclusiva sobre los predios La Esperanza, localizado dentro de uno mayor extensión denominado El Hoyo de los Cauchos, de la Vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7102 y el código catastral No. 00-01-0026-0036-000.

TRIGESIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días se lleve a cabo la implementación de proyecto productivo a favor de **MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.221.441, junto a su compañero al momento del desplazamiento, **CRISTOBAL QUEVEDO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.366.598, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

TRIGESIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días se lleve a cabo la implementación de un proyecto productivo a favor de **FLOR ALBA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52074624, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

TRIGESIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días se lleve a cabo la implementación de un proyecto productivo a favor de **LUZ MARINA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.194.800, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de

Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

TRIGESIMO QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días se lleve a cabo la implementación de un proyecto productivo a favor de **LUIS ALBERTO MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.620.752, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

TRIGESIMO SEXTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días se lleve a cabo la implementación de un proyecto productivo a favor de **GRISELDA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.315.191, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

TRIGESIMO SEPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días se lleve a cabo la implementación de un proyecto productivo a favor de **HILDA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.743, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

TRIGESIMO OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días se lleve a cabo la implementación de un proyecto productivo a favor de **RAMONA MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.614.153, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

TRIGESIMO NOVENO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días se lleve a cabo la implementación de un proyecto productivo a favor de **NURY ASTRID MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.959.141, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

CUATRIGESIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días se lleve a cabo la implementación de un proyecto productivo a favor de **ALBENIS MEDINA DEVIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.494.596, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

CUATRIGESIMO PRIMERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días se lleve a cabo la implementación de un proyecto productivo a favor de los señores YESID RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.101, FERNEY CRUZ, identificado con C.C. No. 5.853.048, MARIA EDITH RUIZ CRUZ, identificada con C.C. No. 55.111.513, ROMMEL RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.998, ALBER CRUZ, identificado con C.C. No. 80.251.952, RUBIO APOSTO CRUZ, identificado con C.C. No. 80.896.222 y MARIA MILEN CRUZ, identificada con C.C. No. 1.110.461.142, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, localizado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29518 y código catastral No. 00-01-0026-0015-000.

CUATRIGESIMO SEGUNDO : Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días se lleve a cabo la implementación de un proyecto productivo a favor de la señora **MARICELA RUIZ LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.791.658, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el El Alto del Guamal, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado el Jofre Lote, de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-7958 y código catastral No. 00-01-0026-0008-000.

CUATRIGESIMO TERCERO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios LA ESPERANZA, que hace parte de uno de mayor extensión llamado EL HOYO DE LOS CAUCHOS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-7102 y Código Catastral No. 00-01-0026--0036-000, SAN ROQUE, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29518 y Código Catastral No. 00-01-0026-0015-000, EL PROGRESO, el cual hace parte de uno de mayor extensión llamado Santa Rita, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 13349 y Código Catastral No. 00-01-0026-0027-000, EL ALTO DEL GUAMAL, el cual hace parte de uno de mayor extensión llamado EL JOFRE LOTE, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 7958 y Código Catastral No. 00-01-0026-0008-000, cuyas áreas y alinderación verdaderas conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, se encuentran en el acápite de esta sentencia denominado IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS. De igual manera de ser

necesario se proceda a abrir fichas prediales que sean necesarias, determinado, área, lindero y colindantes. Para tal fin adjúntese copia de la sentencia, del certificado de tradición y libertad, del levantamiento topográfico y del informe técnico predial de los citados predios. Secretaría proceda de conformidad.

CUATRIGESIMO CUARTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo los predios LA ESPERANZA, SAN ROQUE, EL PROGRESO Y AL ALTO DEL GUAMAL, plenamente identificados. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

CUATRIGESIMO QUINTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del inmueble EL PROGRESO, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría libérese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

CUATRIGESIMO SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al Comando de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Canoas San Roque, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

CUATRIGESIMO SEPTIMO: En cuanto los predios LA ESPERANZA, SAN ROQUE Y EL ALTO DEL GUAMAL, Como quiera que los solicitantes han retornado recuperando el control de los inmuebles objeto de restitución, no se hace necesario librar despacho comisorio para su entrega, lo que no obsta para que la Unidad de Restitución de tierras la haga de manera simbólica..

CUATRIGESIMO OCTAVO Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

CUATRIGESIMO NOVENO: SE NIEGA por ahora las pretensiones SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndose que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

QUINTIGESIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al ministerio público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez